

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 122 de octubre 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1481
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00275-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
Apoderado Dr. JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ
abogadosasociadoslegales@gmail.com
Demandados MARTHA ZULAY GIRÓN LÓPEZ y
MARIA DEL PILAR URIBE LERMA
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesto por el **MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.**, identificado con el Nit. No. 900.431.130-3, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las señoras **MARTHA ZULAY GIRÓN LÓPEZ** y **MARIA DEL PILAR URIBE LERMA**, quienes se identifican con la cédulas de ciudadanía No. 66.886.640 y 29.362.521, para disponer sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita que se le informe sobre si ya se llevó a cabo el emplazamiento, por lo que se indicará que revisado el expediente se observa que dentro la demanda se aportó sendas direcciones de las demandadas, sin que se existiera prueba alguna de que se hubiera cumplido con esta etapa procesal por su parte, por lo que se negará tal solicitud por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial no ha dado cumplimiento al numeral Tercero del Auto No. 1078 del 14 de diciembre de 2020, se procederá a ordenarle para que en el término improrrogable de **treinta (30) días**, realice la notificación efectiva de las demandadas, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago, asumiendo con ello, los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P..

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto al emplazamiento de las demandadas por improcedente, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

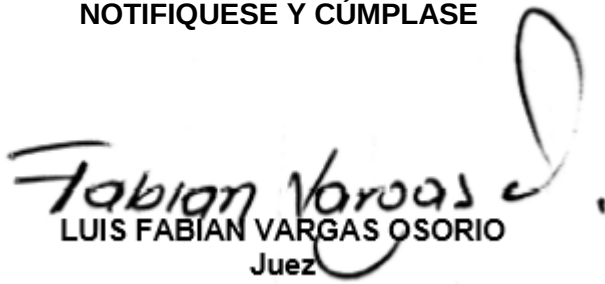
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de **treinta (30) días**, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a la notificación efectiva de las demandadas **MARTHA ZULAY GIRÓN LÓPEZ** y **MARIA DEL PILAR URIBE LERMA**, de acuerdo a lo ordenado en el numeral Tercero del Auto No. **1078 del 14 de diciembre de 2020.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa621be44704e374e179b65139761b3583e35b88a6bf19d70ce0324fb6a3602**

Documento generado en 05/10/2023 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>